

dadanos de la nacion á que dió instituciones. Si la Constitucion prohibió expedir leyes retroactivas limitando en ese punto aun las facultades del poder legislativo, mucho ménos puede estar exento de esa restriccion otro poder en que las facultades legislativas no son naturales, y que solo puede ejercerlas en casos dados por delegacion expresa ó presunta. Suponer que el delegado estuviera libre de las restricciones que limitan las mismas facultades del delegante, seria pecar contra el sentido comun. Pues bien, el decreto de 5 del corriente no solo adolece del vicio de retroactividad, como lo demuestran las observaciones expuestas, sino que en las mismas palabras en que están concebidas algunas de sus disposiciones está impresa la marca de ese vicio. Los artículos 11, 12 y 13 por su tenor literal se refieren á hechos pasados, estando en ellos usados los verbos que se emplean sin embozo alguno en tiempo pretérito. Mas que una coleccion de disposiciones legislativas ó administrativas parece ser un catálogo de sentencias en masa y pronunciadas sin audiencia de los interesados, privándoles del derecho de defensa que todas las legislaciones respetan y otorgan. Y si bien es cierto que las leyes aclaratorias pueden referirse á lo pasado, tambien lo es que los artículos á que nos hemos referido, no son ni en su forma ni en su substancia leyes aclaratorias. No en lo segundo, porque contienen prevenciones enteramente nuevas, y tampoco en lo primero, porque no está precisada la disposicion cuyo sentido obscuro se esplica. Y no hay que olvidar que aun cuando se tratara de una ley aclaratoria, no habria habido facultad para dictarla en el poder ejecutivo, pues la aclaracion auténtica de las leyes, es atribucion exclusiva del mismo poder que está autorizado para darlas.

Mas no es extraño que las disposiciones del decreto de 5 del corriente á que nos hemos referido sean de todo punto injustificables, cuando segun la declaracion solemne del Exmo. Sr. secretario del despacho por cuyo ministerio se expidió, toda su obra descansa en un fundamento falso á todas luces, histórica y jurídicamente, á saber, el de que siempre han pertenecido á la nacion los bienes eclesiásticos. Históricamente es bien claro que la nacion ántes de la ley de 25 de Junio de 1856 nunca se habia atribuido sobre esos bienes mas derechos que los mismos, y aun ménos, que los que tiene sobre la propiedad individual, los que se reducen á que contribuya para los gastos públicos, y á ocuparla en casos determinados por causa de utilidad tambien pública, previa indemnizacion. Jurídicamente, la ley de 12 de Julio de 1859, declarada en vigor por el artículo 100 del mismo reglamento de 5 del actual, dice en términos expresos: "entran al dominio de la nacion todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando." Lo que entra no estaba ántes dentro; luego el mismo legislador por una ley declarada en vigor en el mismo reglamento de 5 del corriente ha reconocido que ántes del 12 de Julio de 1859 los bienes de que se trata no estaban en el dominio de la nacion, no pertenecian á ella, y que en consecuencia es falso el principio en que el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha reconocido que descansa todo su edificio. Naturalmente cuando se discurre sobre un principio erróneo son tambien erróneas las consecuencias que de él se deducen, injustos los derechos que en virtud de él se reconocen, y por el contrario justos los que se atacan y contradicen. Despues de esa declaracion solemne del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ya no se pueden extrañar las aberraciones de todos

los principios que contiene el decreto de 5 del corriente. Pero una vez reconocidas tales aberraciones, es un deber enmendarlas, y con confianza esperamos su plena reparacion de los sentimientos de justicia, probidad y conocidas luces del distinguido ciudadano que ocupa la primera magistratura de la nacion. Por tanto, de la manera mas respetuosa, pero con toda la energía con que debe hablar el ciudadano libre que no hace otra cosa que pedir justicia y reclamar la observancia de las garantías y derechos del hombre reconocidos y proclamados en la Constitucion,

Suplicamos á V. E. se sirva declarar insubsistentes los artículos 11, 12, 13 y 17 del decreto de 5 del corriente, declarar asimismo que son válidas las ventas de bienes raíces ubicados en esta capital, hechas por el clero en el periodo trascurrido desde el dia 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 del mismo mes del año próximo pasado, y que en consecuencia los compradores de esas fincas deben ser mantenidos en la pacífica posesion en que de ellas están. No pedimos otra cosa que estricta y rigurosa justicia, como lo protestamos con lo demas necesario.

Méjico, Febrero 25 de 1861.

*Lic. Eulalio María Ortega.*

*Ignacio Bay.*

*Lic. Vicente Gomez Parada.*